



PODER LEGISLATIVO DE BAJA CALIFORNIA SUR  
XVI LEGISLATURA  
COMISIÓN PERMANENTE DE  
TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN

"2022, AÑO DEL PROFESOR DOMINGO CARBALLO FÉLIX".  
"2022, AÑO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS".  
"2022, AÑO DEL GENERAL. JOSE MANUEL MARIA MARQUEZ DE LEON".  
"NOVIEMBRE, MES DE LA NO VIOLENCIA CONTRA DE LA MUJER".

**Dictamen  
Comisión Permanente de  
Transparencia y Anticorrupción.**

**C. DIP. JOSÉ MARÍA AVILES CASTRO.  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES,  
CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DE  
EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA XVI  
LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.  
P R E S E N T E.-**

**HONORABLE ASAMBLEA.**

**DICTAMEN CON PUNTO RESOLUTIVO QUE PRESENTA LA  
COMISIÓN PERMANENTE DE TRANSPARENCIA Y  
ANTICORRUPCIÓN, CON RELACIÓN A LA INICIATIVA CON  
PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE PROPONEN  
REFORMAS Y ADICIONES A LOS ARTÍCULOS 24 Y 91, AMBOS  
DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR,  
PRESENTADA POR LA CIUDADANA DIPUTADA BLANCA BELIA  
MÁRQUEZ ESPINOZA, INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN  
PARLAMENTARIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

A la Comisión Permanente de Transparencia y Anticorrupción, le fue turnada para su estudio y dictamen la iniciativa reseñada en el título que antecede, motivo por el cual procedimos a su estudio y análisis, examinando en detalle las consideraciones y fundamentos que sirven de apoyo a las propuestas legislativas para poder proceder a emitir dictamen conforme a las facultades que nos confieren los Artículos **44**, **45** fracción **XXIV** y **46** fracción **XXIV** inciso **m**), **115** y



**116** de la Ley Orgánica de Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, al tenor de los siguientes:

## ANTECEDENTES

1.- En Sesión Pública Ordinaria del día 15 de septiembre del año 2022, la Ciudadana Diputada Blanca Belia Márquez Espinoza, presentó ante el Pleno del Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur, Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante la cual, propone incorporar una fracción **XVIII** al artículo **24** y adicionar un último párrafo del artículo **91**, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Baja California Sur, la cual fue turnada en la misma Sesión Pública Ordinaria a la Comisión Permanente de Transparencia y Anticorrupción, para su respectivo estudio y dictamen.

2.- Que la iniciadora de conformidad a lo establecido por el Artículo **57** fracción **II** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, y el Artículo **100** fracción **II** de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, cuenta con la facultad de presentar a consideración de esta asamblea popular la iniciativa de mérito.

3.- El Congreso del Estado de Baja California Sur, cuenta con competencia para legislar en lo relativo en la materia que nos ocupa de conformidad con lo dispuesto por el Artículo **64**, fracciones **II** y **XLIX** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, por lo que, atendiendo a tales supuestos normativos, es también procedente el análisis y dictamen de la iniciativa de cuenta, sin que lo anterior implique que esta se dictamine favorablemente.



PODER LEGISLATIVO DE BAJA CALIFORNIA SUR  
XVI LEGISLATURA  
COMISIÓN PERMANENTE DE  
TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN

4.- Que la Comisión Permanente de Transparencia y Anticorrupción, de conformidad con lo establecido en los Artículos **44**, **45** fracción **XXIV** y **46** fracción **XXIV** inciso **m**), **115** y **116** de la Ley Orgánica de Poder Legislativo del Estado de Baja California

Sur, es la legalmente competente para conocer y dictaminar sobre las iniciativas de referencia en virtud de la materia que se ocupa.

5.- Que a efectos de ilustrar en su juicio sobre la procedencia de la iniciativa en estudio la comisión dictaminadora de conformidad con lo establecido en el Artículo **53** de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, solicito opinión sobre el contenido de dicha propuesta al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur.

6.- Que mediante oficio identificado alfanuméricamente **CP/ITAIBCS1258-2022**, fecha del 03 de octubre del 2022, signado por la **Dra. Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez**, en su calidad de Comisionada Presidenta del instituto citado, dio contestación a la solicitud formulada por esta Comisión de Dictamen y emitió opinión.

7.- Que las Diputadas y Diputados integrantes de la comisión de estudio y dictamen procedimos a reunirnos el día de la fecha para el estudio y valoración de la iniciativa en referencia, por lo que una vez culminado su análisis procedemos a emitir el presente dictamen, con base en la motivación y fundamentos expresados en los siguientes:



## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** - Por razón de método y para una mayor comprensión del sentido del presente dictamen, consideramos traer a contexto lo que estimamos los puntos cardinales de la exposición de motivos de la iniciativa en estudio y el contenido del proyecto de decreto propuesta.

En este orden de ideas, se considera como argumentos torales de dicha propuesta legislativa los siguientes:

- Sostiene la iniciadora que a efecto de garantizar dicho derecho humano el Estado cuenta con un organismo autónomo, especializado, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual se denomina por ministerio Constitucional de la Ley, Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur.
- Expresa que como es de todos sabido, el ITAI de manera diligente realiza verificaciones trimestrales a los sujetos obligados respecto del cumplimiento de sus obligaciones, con fundamento en el capítulo V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.
- Enfatiza que es menester de la iniciativa; potenciar la máxima publicidad como principio rector de la transparencia en Baja California Sur, ya que es un derecho de los ciudadanos conocer el nivel de cumplimiento de aquellos sujetos obligados que utilizan recursos públicos y que tienen por obligación informar a través de los mecanismos que establece la ley sobre su



aplicación.

- Argumenta que, en ocasiones, para el ciudadano, resulta complejo acceder a los resultados de las evaluaciones trimestrales que realiza el Instituto,

situación que permitiría podría permitirle contrastar quienes cumplen y quienes no, además de poder ejercer su derecho de interponer los recursos legales a fin de obligarlos a hacerlo.

- Sostiene que estamos firmemente convencidos que la transparencia es la mejor herramienta para evolucionar como sociedad y como instituciones de cara a la rendición de cuentas y el uso eficiente de usos públicos, además creemos que los instrumentos coercitivos son un mecanismo para potenciar el cumplimiento de los sujetos obligados y hay que aprovecharlos.
- Que por ello estamos proponiendo que sea una obligación institucional tanto del Instituto, como de los sujetos obligados publicar en sus portales el resultado de las evaluaciones, ya que es información de interés público y no solo vamos en la búsqueda de que se publiquen los resultados, sino, que se incluya el porcentaje de cumplimiento, para incentivar el progreso de las obligaciones y su debido cumplimiento, en base al análisis de resultados.

Ahora bien, en particular, la iniciadora propone en el proyecto de decreto que se adicione la fracción **XVIII** del artículo **24** recorriéndose las ulteriores y se adiciona un último párrafo al artículo **91**, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Baja California Sur.

Proponiendo que el texto de la fracción **XVIII** del artículo **24**, quede redactado de la siguiente forma:

***“XVIII.- Publicar en su página web los resultados de las verificaciones periódicas a que son sujetos por parte del instituto respecto de las***



***obligaciones previstas en la presente Ley, compartiendo la calificación de cumplimiento de todos los sujetos obligados a fin de dar máxima publicidad a las y los ciudadanos.”***

Y por su parte propone que se adicione un último párrafo al artículo **91**, que textualmente disponga lo siguiente:

***“A más tardar 15 días posteriores a la conclusión de la verificación por parte del instituto, éste estará obligado a publicar en su página web los resultados de las verificaciones realizadas a los sujetos obligados, estableciendo el porcentaje de cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley, así mismo publicará las sanciones y medias de apremio aplicadas.”***

**SEGUNDO.-** Una vez que, los que integramos esta Comisión Permanente de Transparencia y Anticorrupción, analizamos a detalle la propuesta legislativa, queremos dejar en claro que con independencia del sentido jurídico plasmado en el punto resolutivo contenido en el presente dictamen, somos coincidentes con la Diputada Iniciadora en cuanto a que el derecho humano de acceso a la información pública debe ser progresivo y potenciar el principio rector de máxima publicidad en las solicitudes de información de los Sujetos Obligados, en la información que debe ser de dominio público, y en la cristalización del actuar administrativo y el de fortalecer al Instituto Garante Constitucional, así como robustecer los mecanismos que erradiquen la opacidad y corrupción.

**TERCERO. -** Que, no obstante, la coincidencia en la intención legislativa de la iniciadora, quienes integramos esta comisión de estudio y dictamen una vez que se llevó a cabo el análisis de la propuesta legislativa y con base en las consideraciones técnico-jurídicas que enseguida se detallan y en la cuales se



tomó en consideración la opinión de autoridad formulada emitida mediante oficio **CP/ITAIBCS1258-2022**, por la Comisionada Presidenta del órgano garante, consideramos lo siguiente:

Por principio de cuentas en cuanto a la propuesta normativa contenida en la fracción **XVIII** del artículo **24** de la ley en comento, se considera que el contenido normativo de dicha propuesta ya se encuentra establecida en la Ley de la materia a nivel local la obligación para el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales de Baja California Sur, preexistente en el artículo **80** fracción **IV** inciso **e)** de la Ley que rige al órgano garante, que a la letra dicta lo siguiente:

***Artículo 80. Además de lo señalado en el artículo 75 de la presente Ley, los órganos autónomos del Estado deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:***

***Fracción IV;***

***e) Los resultados de la evaluación al cumplimiento de la presente Ley por parte de los sujetos obligados.***

En este orden de ideas, es de considerarse que el planteamiento formulado por la iniciadora ya está siendo garantizado por el articulado anteriormente citado y por el Estado, de manera plural y oportuna, por lo que se puede confirmar que la búsqueda, recepción, exhibición y difusión de información pública es un hecho materializado por el Instituto Garante.

Al respecto la Comisión dictaminadora debe dejar en claro que el principio rector de máxima publicidad consiste en el cumplimiento de las obligaciones de transparencia de cada sujeto obligado, no en la publicación de una verificación



PODER LEGISLATIVO DE BAJA CALIFORNIA SUR  
XVI LEGISLATURA  
COMISIÓN PERMANENTE DE  
TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN

que esta, no está en las disposiciones legales de las ordenanzas para los Sujetos Obligados, no obstante, se encuentra visible en el portal del ITAI, es de dominio público y cualquier ciudadano puede acceder a ella a través del portal mencionado, por medio del Informe anual del Instituto de Transparencia Acceso a la Información

Pública y Protección de Datos Personales de Baja California Sur, o con una solicitud de información al Órgano Garante.

Respetando y haciendo valer el derecho constitucional de acceso a la información pública; Toda persona, sin necesidad de acreditar interés o justificación alguna puede solicitar al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, información pública, cumpliendo con los mecanismos de acceso y procedimientos de revisión expeditos que son actualmente sustanciados por el Instituto Constitucional.

Motivo por el cual se considera innecesario jurídicamente la inclusión de dicha fracción, dado que ya se encuentra contemplada en la ley en el inciso en referencia.

Ahora bien, en cuanto a la pretensión que hace la iniciadora de incorporación al artículo **91**, que propone; *La verificación que realice el Instituto en el ámbito de sus respectivas competencias, se sujetará a lo siguiente:*

*A más tardar 15 días posteriores a la conclusión de la verificación por parte del instituto, éste estará obligado a publicar en su página web los resultados de las verificaciones realizadas a los sujetos obligados, estableciendo el porcentaje de cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley, así mismo publicará las sanciones y medias de apremio aplicadas.*





Cabe señalar que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo Constitucional autónomo, especializado, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual goza de plena autonomía técnica, de gestión, capacidad

para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho a la transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

Por tanto, el Instituto no se encuentra subordinado a ninguna autoridad. Las resoluciones del Instituto, en materia de clasificación de información y acceso a la información, serán vinculantes, definitivas e inatacables para todos los sujetos obligados.

Por lo que la Comisión Permanente de Transparencia y Anticorrupción debe advertir que el Instituto tiene ya preestablecido y normado sus temporalidades para hacer valer la conclusión de verificación, sus propios lineamientos y recomendaciones que devienen del Consejo General, de los acuerdos interinstitucionales con el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de sus propios consensos preexistentes en la normatividad nacional y local vigente, por lo que la pretensión de reforma al artículo 91, es inviable e inoperante.

**CUARTO.-** Adicionalmente a lo expresado en el punto que antecede, es importante precisar que el órgano garante no realiza verificaciones de manera



PODER LEGISLATIVO DE BAJA CALIFORNIA SUR  
XVI LEGISLATURA  
COMISIÓN PERMANENTE DE  
TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN

trimestral, ya que de conformidad con los artículos **85, 86, 87** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículos **34** fracciones **XIII** y **XXVI, 70, 87, 88, 89, y 90**, este cuenta con facultad exclusiva de realizar las acciones de verificación necesarias para vigilar el cumplimiento de las obligaciones de transparencia, en los tiempos y plazos que se juzguen necesarios para tal fin, atendiendo las disposiciones en cita y las contenidas en los lineamientos para la verificación y dar seguimiento del cumplimiento de las obligaciones de transparencia que deben

publicar los sujetos obligados del Estado de Baja California Sur en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, estableciendo por acuerdo del Pleno del Consejo General del Instituto, el calendario de verificación en el cual se determina cuáles son los sujetos que serán verificados, el o los trimestres, así como la temporalidad de la verificación.

Así también es pertinente mencionar que es el órgano garante el que se encuentra a cargo de la información relacionada con los resultados de las verificaciones y por tanto es el que tiene la obligación de ponerla a disposición del público en general, información que, como se mencionó en el punto que antecede, no es de complejo acceso, ahora bien, el acceso a la información pública es el derecho humano de los ciudadanos, y la información relativa a los resultados de las verificaciones, es la consecuencia del ejercicio de este derecho.

Por lo que se puede concluir en cuanto a los principios rectores de la Ley de Transparencia del Estado, en la forma de materializar el debido cumplimiento de las obligaciones y disposiciones es mediante acceso a la información, rendición de cuentas por parte de los sujetos obligados y estableciendo mecanismos efectivos de participación ciudadana encaminadas a un gobierno abierto.



PODER LEGISLATIVO DE BAJA CALIFORNIA SUR  
XVI LEGISLATURA  
COMISIÓN PERMANENTE DE  
TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN

Ahora bien, es necesario tener a colación que los resultados de verificación que se obtienen de la primera etapa, no son definitivos, ya que estos, únicamente evidencian el grado de cumplimiento de las obligaciones de transparencia que les son aplicables al momento de que el Instituto Garante verifica a los sujetos obligados, sin embargo, el procedimiento de verificación tiene como finalidad que quien está siendo verificado cumpla cabalmente con sus obligaciones de transparencia conforme a las observaciones y requerimientos hechos por el Instituto.

La Comisión Dictaminadora, no omite en especificar que, respecto de la publicación de las medidas de apremio impuestas a los sujetos obligados que incumplan los dictámenes emitidos derivados de la verificación y demás procedimientos administrativos competencia del Instituto Garante, la difusión de estas, ya se encuentra regulada y contemplada como obligación para el Órgano Garante en el artículo **183**, así como en el **188, 189, 190, 191** y **192** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Baja California Sur.

**QUINTO.-** Finalmente quienes integramos la Comisión de Transparencia y Anticorrupción, no obstante el sentido de resolución jurídica contenido en el presente dictamen, refrendamos nuestro compromiso de seguir legislando de manera progresiva a favor del derecho a la verdad, a la transparencia y a contar con un gobierno abierto y que su actuar administrativo y de gestión, sea público según la función de cada sujeto obligado, e impulsado desde nuestro ámbito de competencia que todos los sujetos obligados cumplan con sus obligaciones de transparencia, en el presupuesto procesal correspondiente, apegados al principio de legalidad, seguridad jurídica y al de máxima publicidad siendo este vinculante con las prerrogativas Constitucionales de la población mexicana.



PODER LEGISLATIVO DE BAJA CALIFORNIA SUR  
XVI LEGISLATURA  
COMISIÓN PERMANENTE DE  
TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN

Por las razones anteriormente expuestas y de conformidad con los artículos **115, 116** y demás relativos y aplicables de la Ley Organica del Poder Legislativo, quienes integramos la Comisión Permanente de Transparencia y Anticorrupción esta Décima Sexta Legislatura al Congreso del Estado de Baja California Sur, nos permitimos someter a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente punto:

### **RESOLUTIVO**

**UNICO.** - POR LAS RAZONES QUE SE EXPRESAN EN EL CONSIDERANDO **SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO** DE ESTE DICTAMEN, SE DECLARA IMPROCEDENTE LA INICIATIVA RESEÑADA EN EL EPIGRAFE DEL PRESENTE DICTAMENTE QUE PROPONE ADICIONAR UNA FRACCION XVIII ARTICULO 24 RECORRIENDO LAS ULTERIORES Y DE INCORPORAR UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 91, TODOS DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

**DADO EN SALA DE COMISIONES “LIC. ARMANDO AGUILAR PANIAGUA” DEL PODER LEGISLATIVO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2022.**

**ATENTAMENTE  
COMISIÓN PERMANENTE DE TRANSPARENCIA  
Y ANTICORRUPCIÓN.**

**DIPUTADA GABRIELA CISNEROS RUÍZ**



PODER LEGISLATIVO DE BAJA CALIFORNIA SUR  
XVI LEGISLATURA  
COMISIÓN PERMANENTE DE  
TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN  
**PRESIDENTA**

**DIPUTADO JOSÉ MARÍA AVILÉS CASTRO  
SECRETARIO**

**DIPUTADA MARÍA LUISA TREJO PIÑUELAS  
SECRETARIA**